



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00085 00	Ejecutivo Singular	MARIO VILLAMIZAR VARGAS	ALICIA RUEDA RUEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00089 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	EDWIN VERDUGO TAPIAS	Auto inadmite demanda	21/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00090 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	ALBA PATRICIA CENTENO PORRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00090 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	ALBA PATRICIA CENTENO PORRAS	Auto decreta medida cautelar	21/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00091 00	Matrimonio Civil	HELI CARREÑO DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Compe	21/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00092 00	Amparo de pobreza	HECTOR JOSUE QUINTERO SAAVEDRA	SIN DEMANDADO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Compe	21/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicado: 686794089001-2024-00085-00
Demandante (s): Mireya Suarez Cárdenas, Mario Villamizar y Silverio Suarez Cordero.
Demandado (s): ALICIA RUEDA RUEDA.

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva – Obligación de suscribir documentos**, formulada a través de apoderado(a) por **Mireya Suarez Cárdenas, Mario Villamizar y Silverio Suarez Cordero**, en contra de **ALICIA RUEDA RUEDA**, y sin entrar a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

SE CONSIDERA

Los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422¹ y 430² del Código General del Proceso señala que para que sea procedente el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, esta debe estar acompañada de documento que preste merito ejecutivo, es decir que el *documento* que contenga **obligaciones expresas, claras y exigibles**.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…).”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicado: 686794089001-2024-00085-00
Demandante (s): Mireya Suarez Cárdenas, Mario Villamizar y Silverio Suarez Cordero.
Demandado (s): ALICIA RUEDA RUEDA.

*teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*³.

Así las cosas, en el proceso referenciado, del análisis de la demanda, así como de los hechos, pretensiones no se establece cual es el *título ejecutivo* base para librar mandamiento por obligación de suscribir documentos y los documentos que acompañan la demanda no es posible extraer un título ejecutivo que ostente las características de una obligación expresa, clara y exigible, veamos:

1.- No es expreso en tanto las obligaciones que se pretenden se ejecuten vía judicial, no se encuentran de forma explícita en alguno de los documentos allegados al proceso.

2.- No es claro el *título base de ejecución*, en tanto no existe *documento* que contenga expresiones inequívocas donde se encuentren debidamente determinados los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, luego no existe una obligación entre los demandantes y la demandada.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

3.- No es exigible por cuanto no se puede extraer una obligación pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida, y que este en mora por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de obligación de hacer para suscribir documentos, demanda propuesta por **Mireya Suarez Cárdenas, Mario Villamizar y Silverio Suarez Cordero**, en contra de **ALICIA RUEDA RUEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

³ CSI. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1e7fd9b6da777bc07ab4ff77ce07db4d64367d51a696e73adbc6cd81d546b**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicado: 686794089001-2024-00089-00

Demandante (s): TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. – HITOS SA

Demandado (s): EDWIN VERDUGO TAPIAS

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo electrónico de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía**, formulada a través de apoderado judicial por el **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. – HITOS SA**, en contra de **EDWIN VERDUGO TAPIAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. P. toda vez que las pretensiones, excepto la *decimoséptima*, no tienen ningún hecho que las soporte.
2. Incumple el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C. G. P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem*, teniendo en cuenta que el certificado anexo a la demanda supera un (1) mes de expedición.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía formulada por el **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. – HITOS SA**, en contra de **EDWIN VERDUGO TAPIAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA**, identificado(a) con la CC No. 1.000.329.977, y portador(a) de la T.P. No. 397.346 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s), por la Compañía Consultora y Administradora de



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicado: 686794089001-2024-00089-00

Demandante (s): TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. – HITOS SA

Demandado (s): EDWIN VERDUGO TAPIAS

Cartera SAS - CAC Abogados SAS quien a su vez obra como apoderado especial del Banco TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. – HITOS SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65dbd14e4bdde3768191bbd6a82be29f8bc0a0007defcbb9c2af32d4f02be5**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00090-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.

Demandado (s): JUAN JAVIER FERNÁNDEZ DE CASTRO CENTENO, ALBA PATRICIA CENTENO PORRAS y YESSICA KATHERINE LASPRILLA DURAN

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, en contra de **JUAN JAVIER FERNÁNDEZ DE CASTRO CENTENO, ALBA PATRICIA CENTENO PORRAS y YESSICA KATHERINE LASPRILLA DURAN**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, y en contra de **JUAN JAVIER FERNÁNDEZ DE CASTRO CENTENO, ALBA PATRICIA CENTENO PORRAS y YESSICA KATHERINE LASPRILLA DURAN**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **saldo canon del mes de diciembre de 2023** la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L CTE(\$684.614)**.
2. Por concepto de **canon del mes de enero de 2024** la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L CTE (\$918.000)**.
3. Por concepto de **canon del mes de febrero de 2024** la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L CTE (\$918.000)**.
4. Por concepto de **canon del mes de marzo de 2024** la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L CTE (\$918.000)**.
5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se haga la entrega real y efectiva del inmueble.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00090-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.

Demandado (s): JUAN JAVIER FERNÁNDEZ DE CASTRO CENTENO, ALBA PATRICIA CENTENO PORRAS y YESSICA KATHERINE LASPRILLA DURAN

6. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$2.754.000,00)** por concepto de la **CLAUSULA PENAL** estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ**, identificada con la CC No. 63315036 y portador (a) de la TP No. 78.032 del C. S de la J., para que actúe como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7315c45597e4afa84470dc2049d395852b146d5e605649ad03a2baff22833c**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

OTROS ASUNTOS – SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL

Radicado: 686794089001-2024-00091-00

Contrayentes (s): HELI CARREÑO DIAZ y ADRIANA ISABEL PÉREZ PEÑA

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud de matrimonio presentada por el señor **HELI CARREÑO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. - 5.581.483 y la señora **ADRIANA ISABEL PEREZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.- 32.772.286 seria del caso avocar el conocimiento de la solicitud referenciada, no sin antes advertir las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la solicitud de matrimonio en el primer párrafo los *solicitantes* señalan que están domiciliados “*en esta ciudad*”, no obstante, en los hechos manifiestan estar **domiciliados y residentes**, en el municipio de Villanueva, Santander.

Respecto de lo anterior y dada la derogatoria descrita en el artículo 625 del C. G. P., entre ellos 126 y 128 del Código Civil, se aplican las reglas genéricas de competencia, pues no existen causas para privilegiar una u otras con respecto a las demás (art. 29 C. G. del P.); las pautas que, en últimas, definen la competencia, serán aquellas que incorpora el artículo 28 ibídem, concernientes con el factor territorial, teniendo presente que el domicilio de cualquiera de ellos, a elección de los mismos, definirá su juez natural

A su turno el literal c), numeral 13 del artículo 28 del C. G. P., que desarrolla el factor territorial de la competencia, establece que, para los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como es el presente asunto, el juez competente es el juez del domicilio de quien promueve el proceso.

Al respecto y sobre la competencia sobre las solicitudes de matrimonio señala la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC2691-2016, Radicación n° 11001 02 03 000 2016 00247 00, lo siguiente:

“4.2. (...) las pautas que, en últimas, definen la competencia, serán aquellas que incorpora el artículo 28 ibídem, concernientes con el factor territorial, teniendo presente que el domicilio de cualquiera de ellos, a elección de los mismos, definirá su juez natural. (...)”

Y expone más adelante:

“4.4. Pero, qué incidencia tiene la exposición de los deponentes en torno al lugar en donde debe radicarse la solicitud de matrimonio?. Los dos declarantes fueron explícitos en decir que los interesados residían en Bogotá desde hace más de quince años, que allí tuvieron los tres hijos y han permanecido en la capital.

Esa manifestación, a los ojos del precepto 76 del C.C., no destella otra inferencia que en esta ciudad los memorialistas, también, tienen domicilio. En efecto, el referido canon contempla:

«El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella» (...).”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

OTROS ASUNTOS – SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL

Radicado: 686794089001-2024-00091-00

Contrayentes (s): HELI CARREÑO DIAZ y ADRIANA ISABEL PÉREZ PEÑA

Precisa:

4.5. (...) dando lugar a que opera la regla incorporada en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., es decir, ante la dualidad de domicilios, quienes tienen la potestad de seleccionar al juez de su causa son los solicitantes y esa escogencia puede recaer en uno u otro funcionario ubicado en el lugar de dichos domicilios y, al hacerlo, allí queda radicada la competencia. (...)"

Así las cosas, en este caso, la celebración del matrimonio solicitado debe llevarse a cabo en el **Juzgado del domicilio** que los dos contrayentes declararon, que en este caso, es el mismo, esto es el municipio de **Villanueva-Santander**, en consecuencia, se rechazará de plano la presente solicitud y se remitirá al despacho judicial competente.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de matrimonio, promovida por el señor **HELI CARREÑO DIAZ** y la señora **ADRIANA ISABEL PEREZ PEÑA**, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir por secretaría el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e89f51e02ff1b745fe1c20620f2c1d4842f7cef8492d5d068734947566d3d920

Documento generado en 21/03/2024 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

AMPARO DE POBREZA

Radicado: 686794089001-2024-00092-00

Demandante (s): Héctor Josué Quintero Saavedra

Demandado (s): ANA LUCÍA QUINTANILLA y LUIS JOSÉ LEÓN SIERRA

San Gil - Stder, 19 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial correspondió al Despacho de resolver la solicitud de amparo de pobreza, promovida por **Héctor Josué Quintero Saavedra**, quien pretende formular demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía** contra los señores **ANA LUCÍA QUINTANILLA y LUIS JOSÉ LEÓN SIERRA**,

SE CONSIDERA

De la *solicitud de amparo de pobreza y sus anexos*¹ se advierte sobre la *competencia* para dar trámite a petición, indicándose como tal el **factor territorial** en su **fuero contractual** derivado del *título ejecutivo base para el cobro - Letra de Cambio*², y que prescribe el numeral 3, artículo 28 del C. G. P. que señala:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos **ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Frente a la competencia para la resolución de este tipo de peticiones especiales ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.

*Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros).”*³

Y continua:

*“Por ello, es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, **debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente**, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio.”*

¹ Visto Archivo 001DemandaAnexos6f, 01Cuad-PRINCIPAL

² Visto a folio 4 del Archivo 001DemandaAnexos6f, 01Cuad-PRINCIPAL

³ Corte Suprema de Justicia AC175-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00339-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

AMPARO DE POBREZA

Radicado: 686794089001-2024-00092-00

Demandante (s): Héctor Josué Quintero Saavedra

Demandado (s): ANA LUCÍA QUINTANILLA y LUIS JOSÉ LEÓN SIERRA

Así las cosas, y dado que el solicitante no allegó información adicional, sino la que es posible extraer del título valor -lugar de cumplimiento de las obligaciones-, que se señaló como **Valle de San José**, será competente el juez de dicho municipio, es decir, deberá tramitarse la solicitud en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San José-Santander**, en consecuencia, se rechazará de plano la presente solicitud y se remitirá al despacho judicial competente.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de **Amparo de pobreza**, promovida por **Héctor Josué Quintero Saavedra**, quien pretende formular demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía** contra los señores **ANA LUCÍA QUINTANILLA y LUIS JOSÉ LEÓN SIERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir por Secretaría el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San José, Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya, este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el **Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José-Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff1539826d4e88e5ce9042418c78a602f29a2d37baa41381490d7cfebed4ceb4

Documento generado en 21/03/2024 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>